



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Nombre del área que clasifica:** Oficina de Representación en el Estado de Chiapas.

- IV. **Identificación del documento del que se elabora la Versión Pública:** Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, con número de bitácora **07/DD-0047/05/22**.

- II. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.** La Información correspondiente a Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones Teléfono y correo electrónico de particulares. Página 1.

- III. **Fundamento Legal:** La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona moral identificada e identificable.

- IV. **Firma del titular:** "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe De la Cruz Guillén, subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".

- V. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **22 de septiembre del 2023**; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023-SE**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023_SE.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN (DELEGACIÓN FEDERAL) DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1533/2022
EXPEDIENTE: 16.24S.711.4-19/2022

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil veintidos, **Visto** para resolver el Aviso de No Requerimiento en Materia de Impacto Ambiental SEMARNAT-04-007 registrado con bitácora **07/DD-0047/05/22**, respecto al proyecto denominado **“Operación y Mantenimiento de la planta de procesamiento (envasado y enlatado) de Atún en el parque industrial Francisco I. Madero, municipio de Tapachula, Chiapas”**, en lo sucesivo **“El Proyecto”**, presentado por la empresa **Procesamiento Especializado de Alimentos S.A.P.I. de C.V.**, en lo sucesivo **“El Promovente”**, a través de la Lic. Leslie Odette Vázquez Díaz en su carácter de Representante Legal; [REDACTED]

[REDACTED] y sus autorizados para oír y/o recibir notificaciones los Licenciados **Leslie Odette Vázquez Días, Arcadio Contreras García y José David Solís Hernández**; por lo que se dicta la presente Resolución, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

ÚNICO.- Mediante formato FF-SEMARNAT-085 de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, recibido en esta Delegación Federal el día diez del mismo mes y año, **“El Promovente”** presentó el Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental SEMARNAT-04-007 para **“El Proyecto”**.

De tal manera que, no habiendo asuntos pendientes que desahogar se dicta la presente conforme al siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Oficina de Representación en Chiapas (Delegación Federal), de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 8, 14, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción V y VII, 5, 6 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, 5 fracción II, 15 fracciones II, III, XI y XII, y 28 primer párrafo y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1533/2022
EXPEDIENTE: 16.24S.711.4-19/2022

Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracción VII, 5 y 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- De acuerdo con la información que obra en el Expediente, se hace referencia a lo siguiente:

- De los permisos ambientales por la Construcción de las Instalaciones:** *...El proyecto de construcción del complejo industrial fue en la década de los 70's con la razón social de "Pescados de Chiapas", en dicho periodo no existía normatividad ambiental que regulara la construcción de este tipo de proyectos, por lo que no se tiene la autorización correspondiente ya que dicha legislación empezó en la década de los 80 con la publicación de la LGEEPA en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y la Ley Ambiental del estado de Chiapas en 1992. Considerando lo anterior, y de acuerdo con las fechas en que fue construido el edificio y la entrada en vigor de la Ley Ambiental Federal, éste **no requirió ingresar al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental de Orden Federal.***
- De la ubicación de la empresa:** El edificio que ocupa actualmente la empresa "Procesa Planta Chiapas", forma parte de un complejo industrial construido durante el año de 1981, con la constitución del fideicomiso denominado "Desarrollo Portuario Presidente Francisco I. Madero". La planta industrial desde entonces se construyó sobre una superficie total de 37,595.38m², ubicada en la Calle Avenida Central Sur S/N, Parque Industrial Francisco I. Madero, municipio de Tapachula, Chiapas, en las coordenadas siguientes:

VERTICE	Latitud Norte	Longitud	ATRIBUTO
1	14° 42' 27.96"	92° 23' 53.16"	Polígono
2	14° 42' 26.58"	92° 23' 44.57"	Polígono
3	14° 42' 16.79"	92° 23' 46.11"	Polígono
4	14° 42' 17.97"	92° 23' 54.60"	Polígono





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1533/2022
EXPEDIENTE: 16.24S.711.4-19/2022

3. **Del uso de Suelo y Vegetación:** Al ingresar las coordenadas en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGIEA) y al sobreponer la cobertura de uso de suelo y vegetación serie VI del INEGI, se advierte que la Planta se localiza en una zona urbana. Además, el promovente señala: ... *“cuenta con todos los servicios básicos que le dan el uso de suelo urbano y habitacional. Los servicios con los que cuenta la zona son: energía eléctrica, agua potable, seguridad municipal, servicio de limpia municipal y telefonía. La localidad no cuenta con drenaje sanitario, por lo que sus descargas residuales se realizan en fosas sépticas.”*
1. **Del Sector de la Empresa:** La empresa denominada Procesamiento Especializado de Alimentos S.A.P.I. de C.V, pertenece al Sector Alimentario, puesto que el expediente señala que las actividades que se realizan en la Planta Industrial conforman un conjunto de etapas para el procesamiento de atún.
2. **De la regulación de las operaciones:** Para obtener un producto final, en la empresa se llevan a cabo distintas operaciones que se realizan en edificios y plantas, tales como: planta de harina, sistema de combustibles, cuarto de compresores, tanques de almacenamiento de combustóleo y diésel, almacén general, edificio de atún, edificio de escama y tiburón, sistema de control de incendios, sistema de tierras, refrigeración y cuarto de calderas. En cuanto a las actividades que se pretenden regularizar para el proceso de envasado y enlatado del atún, éstas consisten en: etapas de preparación de la bodega para la instalación del incinerador, etapa de operación y etapa de abandono del sitio. El expediente señala que se cuenta con la bodega industrial, únicamente se harán los trabajos para montar un incinerador que servirá en la etapa de operación de procesamiento y envasado de atún, concluyendo con la etapa de abandono del sitio que consiste en actividades orientadas a mitigar y proteger el sitio donde se ubica el proyecto, derivado de la generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y de las emisiones a la atmósfera por la quema de gas LP; y con relación al mantenimiento, éste refiere a un servicio de mantenimiento preventivo para la maquinaria para tenerla en óptimas condiciones en el momento que se requiera.

TERCERO.- Del estudio y valoración de las actividades que se pretenden desarrollar, de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1533/2022
EXPEDIENTE: 16.24S.711.4-19/2022

Impacto Ambiental (REIA), las obras y/o actividades no cumple con las condiciones establecidas del Artículo 6° párrafo primero fracciones I, II y III, y el segundo párrafo del REIA; por lo que, **el trámite no corresponde a un Aviso de No Requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental de Orden Federal.**

Por otra parte, se le hace del conocimiento que, considerando que la actividad productiva de la empresa "Procesa Planta Chiapas" pertenece al **Sector Alimentario** y que las operaciones para el envasado y enlatado del atún se consideran actividades Altamente Riesgosas; Por lo que, esta Autoridad determina que el proyecto presentado **no es competencia de la Federación**. En tal virtud, se le **recomienda** solicitar la orientación al trámite que corresponda en la ventanilla de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas a fin de que el proyecto pueda evaluarse con sustento en las disposiciones y ordenamientos de la Ley Ambiental del Estado de Chiapas.

Por todo lo anterior, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación para este caso, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Que las obras y/o actividades no corresponden a un Aviso de No Requerimiento de Autorización en materia de Impacto Ambiental como se indica en el Considerando Tercero de la presente Resolución. Por lo tanto, **su solicitud en los términos presentados No es Procedente.**

SEGUNDO.- Que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT, le conmina atender la **recomendación citada en el Considerando Tercero penúltimo párrafo.**

TERCERO.- La presente no lo exime de tramitar las autorizaciones que se requieran por parte de otras autoridades para la ejecución de **"El Proyecto"**.

CUARTO.- La presente Resolución se emite en apego al principio de buena fe, en términos del Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica que anexa a su solicitud, y que en caso de existir falsedad en la información analizada, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN (DELEGACIÓN FEDERAL) DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1533/2022
EXPEDIENTE: 16.24S.711.4-19/2022

Artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Fracción II del Artículo 420 *Quater* del Código Penal Federal, referente que prevé delitos contra la gestión ambiental

QUINTO.- Se le hace del conocimiento que contra la presente Resolución procede la interposición del Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 83 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a **“El Promovente”** y/o a sus autorizados para oír y/o recibir notificaciones, autorizados en autos del expediente que se actúa, en el domicilio señalado en el proemio de la presente resolución, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO.- Archivar el Expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la Resolución del mismo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y Firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

MAYAO/CASL/NDHR/JMPV



